

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 458

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 14 de junio de 2012

Término del artículo 113: 26 de junio de 2012

SUMARIO: Ley 25.323. Modificación sobre trabajo no registrado e indemnizaciones laborales. **Recalde, Moyano, Pais y Robledo.** (1.054-D.-2012.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

## Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1° y 2° de la ley 25.323, sobre trabajo no registrado e indemnizaciones laborales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 6 de junio de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro.  
– Carmen R. Nebreda. – Juan F. Moyano.  
– Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky.  
– Miguel Á. Giubergia. – Daniel R.  
Kroneberger. – Roberto M. Mouilleron.  
– Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais.  
– Héctor H. Piemonte. – Francisco O.  
Plaini. – Claudia M. Rucci. – Luis F.  
Sacca. – Walter M. Santillán. – Eduardo  
Santín. – Silvia R. Simoncini. – Margarita  
R. Stolbizer.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 1°: La indemnización prevista por el artículo 245 de la ley 20.744 –ley de Contrato de Trabajo– (t. o. 1976), y sus modificatorias, la que en el futuro la reemplace o su equivalente en los estatutos especiales, será incrementada al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Cuando la relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente se extinguiera por cualquier otra causal salvo en los casos de extinción por renuncia o por la voluntad concurrente de las partes, con las formas autorizadas por la ley, el empleador deberá abonar al trabajador al momento de la finalización del contrato, además de las indemnizaciones que correspondan, una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la ley 24.013.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 25.323, por el siguiente texto:

Artículo 2°: Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare los salarios y/o las indemnizaciones que correspondan por la extinción y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un cincuenta por ciento (50 %).

Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor P. Recalde. – Juan F. Moyano. – Juan M. Pais. – Roberto R. Robledo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1° y 2° de la ley 25.323, sobre trabajo no registrado e indemnizaciones laborales. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

*Héctor P. Recalde.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se sustituyen los artículos 1° y 2° de la ley 25.323, sobre trabajo no registrado e indemnizaciones laborales. Luego de su estudio resuelve su rechazo.

Sala de la comisión, 6 de junio de 2012.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El expediente 1.054-D.-12 ha propuesto la sustitución del artículo 1° y 2° de la ley 25.323 sobre indemnización en los casos de empleo no registrado o deficientemente registrado agravando el *quantum* indemnizatorio previsto en esta ley para los supuestos de empleo no registrado o registrado de modo deficiente.

El expediente 1.054-D.-12 resulta pasible de las siguientes observaciones, ya advertidas por el diputado Federico Pinedo, que constituyeron, además, el fundamento del voto negativo de interbloque Propuesta Federal con ocasión del tratamiento del proyecto en la Cámara de Diputados (C.D.-15/10) y que reproducimos en esta oportunidad.

“Sin mengua de las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que existen respecto de cuáles son las indemnizaciones que se duplican por aplicación del artículo 1° de la ley 25.323, creemos que es excesivo y gravoso ampliar dicho espectro a las indemnizacio-

nes previstas por normas especiales” (v. g.: embarazo, matrimonio, representantes gremiales, y otros casos de indemnizaciones agravadas especiales).

El artículo en cuestión vino a zanjar una dificultad que se encontraba con la ley 24.013 (Ley Nacional de Empleo). En efecto, conforme a esta última norma y sus complementarias, para que ante una relación laboral no registrada o registrada en forma deficiente, opere la sanción (doble indemnización) prevista en el artículo 15 de dicha ley, la relación laboral debía ser vigente.

Roto el vínculo por el empleador, el trabajador no puede hacer valer esta norma. Frente a esto, fue que se sancionó la ley 25.323, la cual ante la ruptura del vínculo por parte de empleador, otorga igual al trabajador la posibilidad del cobro indemnizatorio agravado por falta de registración o por ser deficiente la misma.

Ahora bien, tanto en el caso de los citados artículos 15 (ley 24.013) y 1° (ley 25.323), creemos que se torna excesivamente oneroso e injusto ampliar en extremo el universo de indemnizaciones que se agravan por falta de registración o por ser deficiente la misma. Más aún, deberíamos preguntarnos si realmente son eficaces y útiles los agravamientos en cuestión.

En efecto, sabido es que la ley 24.013, sancionada a fines del año 1991, tenía como uno de sus objetivos combatir el llamado “trabajo en negro” o el trabajo mal registrado. Lo mismo cabe decir de la ley 25.323 sancionada en el año 2000. Ahora bien, a una década de la promulgación de la ley 24.013, el empleo informal no sólo no se había reducido, sino que se había duplicado con respecto al existente a fines del año 1991.

Se ha escuchado decir a destacados legisladores de este Honorable Cámara, que si alguna “industria del juicio” existe en nuestro país, ésa es la que se ha desatado a raíz de la sanción de las leyes 24.013 y 25.323.

Es que al amparo de dichas normas, se presentaron y se siguen presentando una enorme cantidad de demandas laborales en los tribunales de nuestro país, mientras que el empleo informal fue creciendo a grandes pasos. Era y es evidente pues la falta de cumplimiento de unos de los fines de dichas normas y la ineficacia de las mismas.

Por tanto, observamos y nos oponemos a que se agraven indemnizaciones que vayan más allá de la prevista en el artículo 245 de la LCT, o de las que en el futuro la reemplace. Dejamos para otro debate nuestra postura sobre la conveniencia de mantener o no los agravamientos indemnizatorios de marras frente a situaciones de empleo informal.

En segundo lugar, y por similares razones a las expresadas más arriba, observamos en su totalidad el párrafo segundo que se pretende agregar al artículo 1° de la ley 25.323. Lo que se propone con este agregado, es llevar la sanción agravatoria por empleo informal, rupturas o ceses de contrato de trabajo que vayan más allá del despido incausado. Sólo se deja afuera a la renuncia y al cese por mutuo acuerdo.

No solamente estamos en contra de dicha ampliación de situaciones, sino que también de la sanción que se contempla en este párrafo. El agregado en cuestión trae confusión y puede dar lugar a situaciones no deseables o injustas. Tomemos por ejemplo el caso de una relación laboral que cesa por incapacidad laboral total derivada de enfermedad inculpable (artículo 212 LCT, 4° párrafo). La ley estipula que se debe pagar una indemnización igual a la contemplada en el artículo 245 (despido sin causa) de la LCT. Con este nuevo párrafo que se pretende añadir, el trabajador podría tener derecho a cobrar el triple de una indemnización por despido incausado una vez por la remisión al artículo 245 de la LCT, otra vez por la aplicación del primer párrafo del artículo 1° de la ley 25.323 que duplica la indemnización del artículo 245 LCT, y una tercera vez por el agregado que se hace en el párrafo en cuestión.

Vemos pues que no corresponde añadir el párrafo que se trae al proyecto.

Además, la indemnización que se propone no menciona el tope indemnizatorio (el triple del salario promedio de convenio colectivo de trabajo) que contempla el artículo 245 de la LCT. Esto implica que se debe pagar una multa ya de por sí elevada y a la cual

ni siquiera se le puede aplicar el instituto del tope indemnizatorio del artículo 245 LCT y una tercera vez por el agregado que se hace en el párrafo en cuestión.

Vemos pues que no corresponde añadir el párrafo que se trae al proyecto.

Además, la indemnización que se propone no menciona el tope indemnizatorio (el triple del salario promedio de convenio colectivo de trabajo) que contempla el artículo 245 de la LCT. Esto implica que se debe pagar una multa ya de por sí elevada y a la cual ni siquiera se le puede aplicar el instituto del tope indemnizatorio, ni siquiera con la limitante marcada por nuestro más alto tribunal en el célebre caso “Vizzoti”.

Respecto al artículo 2°, como lógica consecuencia de lo expresado en el punto 1 de esta observación, observamos la parte del artículo 2° que en el primer párrafo habla de indemnizaciones “derivadas del despido previstas en las normas especiales”.

En virtud de lo expuesto y de las razones que daremos oportunamente en el recinto, es que dictaminamos el rechazo del expediente 1.054-D.-12.

*Julián M. Obiglio.*